

CONCEJO MUNICIPAL  
BARRANCABERMEJA  
Fecha: 8 JUN 2018  
Recibido por: [Firma]  
9 A-9  
48

010

PROYECTO DE ACUERDO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ARTICULO 44 DEL ACUERDO MUNICIPAL 038 DE 2017 PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2018**

El Concejo municipal de Barrancabermeja en uso de sus facultades legales y constitucionales, Especialmente las otorgadas por el Artículo 313 de la Constitución Nacional y el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y las demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

- Que de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política es función de los Concejos Municipales dictar las normas Orgánicas del Presupuesto y expedir anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos.
- Que de conformidad con el artículo 313-3, de la Carta Política consagra la facultad de los Concejos para autorizar pro t mpore al Alcalde para ejercer precisas funciones de las que corresponden a los Concejos.
- Que el Acuerdo Municipal 038 de 2017 titulado POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y EL ACUERDO DE APROPIACIONES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, expedido por el Concejo de Barrancabermeja autoriz  al alcalde del Municipio de Barrancabermeja, hasta el 31 de diciembre de 2018, realizar cr ditos y contracr ditos del servicio de deuda, gastos de funcionamiento e inversi n, precisando que, asimismo, pod a realizar dichos traslados dentro de los diferentes sectores y programas del presupuesto del inversi n, sin que afecte el valor total del Presupuesto aprobado por el Concejo Municipal, bas ndose precisamente en la atribuci n de los Concejos Municipales que disponen las normas constitucionales y legales sobre la programaci n, aprobaci n, modificaci n y ejecuci n de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constituci n, la ley Org nica del Presupuesto y las normas org nicas que compete dictar a los concejos en ejercicio de la atribuci n conferida por el art culo 313, numeral 5 , superior, aplicando en lo pertinente "los principios y las disposiciones" establecidos en el T tulo XII de la Carta.

As , la Corte Constitucional precis  en relaci n con la interpretaci n de los art culos 352, 353, 313, num.5  de la Constituci n Nacional que:

- "El Presupuesto Nacional y los principios que lo inspiran son de trascendental importancia para el rodaje econ mico de la sociedad. A su lado, los presupuestos Departamentales y Municipales han adquirido una relevancia innegable en la nueva Constituci n. Ahora todos son parte de un mismo sistema de ingresos y gastos. El principio de la unidad de lo presupuestal, nace de la realidad que constituye el manejo unificado de la econom a o de la parte oficial de la misma y de la existencia de unos fines y objetivos comunes a todos los presupuestos que se ponen en vigor anualmente." (Sentencia C-315 de 1997)

- Con base en esto, tiene dicha la jurisdicción administrativa que el Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996, **determina las reglas para las “modificaciones al presupuesto”**, como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales, puede presentarse los traslados presupuestales internos, que consiste, según la jurisprudencia en:

**“Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan “traslados presupuestales internos”.**

- Que en atención a lo anterior, está claro que el artículo 109 del Decreto 111 de 1996 ordena a las entidades territoriales expedir su normatividad presupuestal siguiendo las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Adicionalmente, tanto las leyes especiales sobre organización de los municipios como la Constitución Política **fijan en cabeza de la corporación administrativa las competencias en materia presupuestal**.
- Que en relación con la aplicación de la autorización de que trata el artículo 44 del Acuerdo 038 de 2017, una vez revisado el movimiento presupuestal se ha evidenciado que a la fecha, especialmente durante los meses de enero a mayo de esta anualidad se han realizado 28 Decretos mediante el cual se modifica el Presupuesto, los cuales suman, según la ejecución presupuestal, \$38.489.758.158,91, lo que indica que, con la mentada autorización la administración municipal no ha cumplido a satisfacción con los instrumentos de planeación del POAI y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con lo que se evidencia una incorrecta utilización de las facultades que le han sido conferidas en el mencionado articulado del artículo 44. Es importante tener en cuenta que frente al objeto y utilidad del Presupuesto, la Sentencia C-1065 de 2001, precisa que el presupuesto “se constituye en un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, a través del cual se cumplen las funciones redistributivas en la sociedad, se hacen efectivas las políticas macroeconómicas, **la planificación del desarrollo**, y se hace una estimación anticipada de los ingresos y una autorización de los gastos públicos que han de efectuarse dentro del período fiscal respectivo”.

En este sentido, “la gestión de los gobernantes debe estar orientada al cumplimiento de los fines señalados. Para lo cual, la Administración emprende un proceso dinámico, integral, sistemático y participativo, **que articula la planificación, la ejecución, el seguimiento, la evaluación**, el control de las y la rendición de cuentas de las estrategias de desarrollo económico, social, cultural, tecnológico, ambiental, político e institucional de una entidad territorial”<sup>1</sup>.

Es importante precisar que en relación con los principios que deben regir los procesos presupuestales la Corte Constitucional ha señalado:

Esta Corporación ha señalado que la Constitución confiere, en general, una primacía al principio de unidad presupuestal sobre el principio de autonomía, y esto no sólo en relación con las entidades territoriales, las cuales aportan ingresos propios al presupuesto general de la Nación, sino también, y tal vez con mayor razón, respecto de los órganos del Estado que no perciben ingresos ni los aportan al presupuesto general. La Corte reitera que la autonomía en la ejecución presupuestal no implica una independencia del gasto de los órganos autónomos respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento estatal. La ordenación autónoma del gasto por parte de las entidades debe realizarse dentro de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico financiero, el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda y **la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto.**C-192-97

- Igualmente, es importante precisar que el decreto 111 de 1996 precisa sobre el principio de planeación presupuestal:

ARTÍCULO 13. Planificación. El presupuesto general de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del plan nacional de desarrollo, del plan nacional de inversiones, del plan financiero y del plan operativo anual de inversiones (L. 38/89, art. 9º; L. 179/94, art. 5º).

- Con fundamento en lo anterior, se ha podido evidenciar una incorrecta aplicación de las autorizaciones que fueran señaladas en el artículo 44 del acuerdo 038 de 2017 con lo que se evidencia la vulneración de los principios de planeación presupuestal y unidad presupuestal, de modo que atendiendo lo consagrado en la Constitución Política que exige la prevalencia del interés general y a tono con lo señalado en el artículo 4 de la ley 489 de 1998 que señala que los organismos, entidades y personas encargadas de manera permanente o transitoria del ejercicio de funciones administrativas deben **ejergerlas consultando el interés general, mandatos que no se han visto reflejados, pues, una vez aprobado el artículo 44 del acuerdo 038 de 2017, es clara la incorrecta y antitécnica aplicación de los traslados presupuestales**, esto se evidencia con la expedición de alrededor de 28 decretos que ordenan créditos y contracréditos sin que exista un fundamento de planificación sólido por parte de la administración municipal, hecho notorio que se sustenta en los decretos 001, 005, 006, 010,017, 022, 025, 048, 050, 053, 056, 072, 078, 082, 087, 099, 109, 035, 144, 063, 170, 183, 187, 189, 190, 194, 195 y 200, que modifican el Presupuesto, los cuales suman, según la ejecución presupuestal, \$38.489.758.158,91, aspecto que no puede ser pasado por alto por la corporación edilicia que facultó conforme a sus competencias constitucionales a la administración municipal pero consultando el espíritu de respeto por los principios en materia presupuestal.

Es importante añadir que, conforme a la reglamentación constitucional y legal son los concejos municipales los que tienen en su nivel competencial los asuntos presupuestales, y, si bien pueden autorizar para estas materias a la administración municipal, una vez otorgadas dichas autorizaciones puede retrotraerlas conforme al principio según el cual quien puede lo más puede lo menos.

Siendo el acuerdo 038 de 2017, un acto administrativo generado por el Concejo de Barrancabermeja, en uso de sus atribuciones constitucionales, debe ser esta misma corporación quien realice la derogación o revocación directa, basándose en una causal, que para el caso concreto se fundamenta en la no conformidad de dicho artículo 44 del acuerdo 038 de 2017 con el interés público conforme a lo expresado precedentemente y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo que dispone:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
  2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
  3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- Que se hace necesario **DEROGAR EL ARTICULO 44 DEL ACUERDO MUNICIPAL 038 DE 2017 PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2018**

ACUERDA:


**ARTÍCULO PRIMERO: DEROGASE EL ARTICULO 44 DEL ACUERDO MUNICIPAL 038 DE 2017 PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2018**


**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente acuerdo rige y surte efectos fiscales a partir de la fecha de su sanción.

Presentado por,

  
YESENIA VILLAMIZAR  
Concejal


  
HOBER TORRES  
Concejal

  
LUIS CALDERON  
Concejal

  
ELYANE JIMENEZ  
Concejal

  
JASER CRUZ  
Concejal


  
KELLYN BAEZA  
Concejal

  
JORGE CARRERO  
Concejal

Derogación del artículo  
44 del acuerdo municipal  
038


  
LUIS ARISMENDI  
Concejal

Junio 27/2018  
Proyecto Acuerdo  
038/  
Artículo 44.

  
ALEXANDER ARQUEZ  
Concejal

  
PAUL SOLORZANO  
Concejal

Proyecto de acuerdo derogación  
Art 44 Acuerdo 038

  
LEONARDO GONZALEZ  
Concejal

Proyecto Acuerdo  
Derogación Art 44/Acuerdo 038/2017

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL  
SE DEROGA EL ARTICULO 44 DEL ACUERDO MUNICIPAL 038 DE 2017  
PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2018**

Honorables Concejales:

En cumplimiento al artículo 352 ibidem, establece que las Leyes Orgánicas del presupuesto (ley 38 de 1989, ley 179 de 1994 ley 225 de 1995) regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, de igual manera el artículo 353 Constitucional, señala que los principios y disposiciones establecidos en su título XII, se aplicarán en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

En este orden de ideas, las entidades territoriales se encuentran sujetas para el manejo de su presupuesto a los principios contenidos en el ordenamiento constitucional, en la Ley Orgánica de Presupuesto y en las normas presupuestales, que con carácter territorial se expidan, para el caso del Municipio de Barrancabermeja, corresponden a las contenidas en el Acuerdo Municipal 101 de 1997 y sus modificaciones.

Por lo anterior, presentamos ante ustedes Honorables Concejales del Municipio de Barrancabermeja, el Proyecto de Acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ARTICULO 44 DEL ACUERDO MUNICIPAL 038 DE 2017 PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2018**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que en El Acuerdo Municipal 038 de 2017 titulado **POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y EL ACUERDO DE APROPIACIONES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, expedido por el Concejo de Barrancabermeja autorizó al alcalde del Municipio de Barrancabermeja, hasta el 31 de diciembre de 2018, realizar créditos y contracréditos del servicio de deuda, gastos de funcionamiento e inversión, precisando que, asimismo, podía realizar dichos traslados dentro de los diferentes sectores y programas del presupuesto del inversión, sin que afecte el valor total del Presupuesto aprobado por el Concejo Municipal, basándose precisamente en la atribución de los Concejos Municipales que disponen las normas constitucionales y legales sobre la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los concejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313, numeral 5º, superior, aplicando en lo pertinente "los principios y las disposiciones" establecidos en el Título XII de la Carta.

Así, la Corte Constitucional precisó en relación con la interpretación de los artículos 352, 353, 313, num.5º de la Constitución Nacional que:

"El Presupuesto Nacional y los principios que lo inspiran son de trascendental importancia para el rodaje económico de la sociedad. A su lado, los presupuestos Departamentales y Municipales han adquirido una relevancia innegable en la nueva Constitución. Ahora todos son parte de un mismo sistema de ingresos y gastos. El principio de la unidad de lo presupuestal, nace de la realidad que constituye el manejo unificado de la economía o de la parte oficial de la misma y de la existencia de unos fines y objetivos

comunes a todos los presupuestos que se ponen en vigor anualmente.”  
(Sentencia C-315 de 1997)

Con base en esto, tiene dicho la jurisdicción administrativa que el Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996, **determina las reglas para las “modificaciones al presupuesto”**, como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales, puede presentarse los traslados presupuestales internos, que consiste, según la jurisprudencia en:

**“Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan “traslados presupuestales internos”.**

En atención a lo anterior, está claro que el artículo 109 del Decreto 111 de 1996 ordena a las entidades territoriales expedir su normatividad presupuestal siguiendo las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Adicionalmente, tanto las leyes especiales sobre organización de los municipios como la Constitución Política **fijan en cabeza de la corporación administrativa las competencias en materia presupuestal.**

En relación con la aplicación de la autorización de que trata el artículo 44 del Acuerdo 038 de 2017, una vez revisado el movimiento presupuestal se ha evidenciado que a la fecha, especialmente durante los meses de enero a mayo de esta anualidad se han realizado 28 Decretos mediante el cual se modifica el Presupuesto, los cuales suman, según la ejecución presupuestal, \$38.489.758.158,91, lo que indica que, con la mentada autorización la administración municipal no ha cumplido a satisfacción con los instrumentos de planeación del POAI y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con lo que se evidencia una incorrecta utilización de las facultades que le han sido conferidas en el mencionado articulado del artículo 44.

Es importante tener en cuenta que frente al objeto y utilidad del Presupuesto, la Sentencia C-1065 de 2001, precisa que el presupuesto “se constituye en un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, a través del cual se cumplen las funciones redistributivas en la sociedad, se hacen efectivas las políticas macroeconómicas, **la planificación del desarrollo**, y se hace una estimación anticipada de los ingresos y una autorización de los gastos públicos que han de efectuarse dentro del período fiscal respectivo”.

En este sentido, “la gestión de los gobernantes debe estar orientada al cumplimiento de los fines señalados. Para lo cual, la Administración emprende un proceso dinámico, integral, sistemático y participativo, **que articula la planificación, la ejecución, el seguimiento, la evaluación,** el control de las y la rendición de

cuentas de las estrategias de desarrollo económico, social, cultural, tecnológico, ambiental, político e institucional de una entidad territorial”<sup>1</sup>.

Es importante precisar que en relación con los principios que deben regir los procesos presupuestales la Corte Constitucional ha señalado:

Esta Corporación ha señalado que la Constitución confiere, en general, una primacía al principio de unidad presupuestal sobre el principio de autonomía, y esto no sólo en relación con las entidades territoriales, las cuales aportan ingresos propios al presupuesto general de la Nación, sino también, y tal vez con mayor razón, respecto de los órganos del Estado que no perciben ingresos ni los aportan al presupuesto general. La Corte reitera que la autonomía en la ejecución presupuestal no implica una independencia del gasto de los órganos autónomos respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento estatal. La ordenación autónoma del gasto por parte de las entidades debe realizarse dentro de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico financiero, el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda y la **regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto**. C-192-97

Igualmente, es importante precisar que el decreto 111 de 1996 precisa sobre el principio de planeación presupuestal:

ARTÍCULO 13. Planificación. El presupuesto general de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del plan nacional de desarrollo, del plan nacional de inversiones, del plan financiero y del plan operativo anual de inversiones (L. 38/89, art. 9º; L. 179/94, art. 5º).

Con fundamento en lo anterior, se ha podido evidenciar una incorrecta aplicación de las autorizaciones que fueran señaladas en el artículo 44 del acuerdo 038 de 2017 con lo que se evidencia la vulneración de los principios de planeación presupuestal y unidad presupuestal, de modo que atendiendo lo consagrado en la Constitución Política que exige la prevalencia del interés general y a tono con lo señalado en el artículo 4 de la ley 489 de 1998 que señala que los organismos, entidades y personas encargadas de manera permanente o transitoria del ejercicio de funciones administrativas deben **ejercerlas consultando el interés general, mandatos que no se han visto reflejados, pues, una vez aprobado el artículo 44 del acuerdo 038 de 2017, es clara la incorrecta y antitécnica aplicación de los traslados presupuestales internos**, esto se evidencia con la expedición de alrededor de 28 decretos que ordenan créditos y contracréditos sin que exista un fundamento de planificación sólido por parte de la administración municipal, hecho notorio que se sustenta en la pluralidad de decretos que modifican el Presupuesto, los cuales suman, según la ejecución presupuestal, \$38.489.758.158,91, aspecto que no puede ser pasado por alto por la corporación edilicia que facultó conforme a sus competencias constitucionales a la administración municipal pero consultando el espíritu de respeto por los principios en materia presupuestal.

---

<sup>1</sup> Instrumentos para la gestión pública territorial por resultados Marco fiscal de mediano plazo, Plan indicativo, Plan operativo anual de inversiones, Presupuesto, Plan de acción y Programa anual mensualizado de caja. DNP. 2012.



Es importante añadir que, conforme a la reglamentación constitucional y legal son los concejos municipales los que tienen en su nivel competencial los asuntos presupuestales, y, si bien pueden autorizar para estas materias a la administración municipal, una vez otorgadas dichas autorizaciones puede retrotraerlas conforme al principio según el cual quien puede lo más puede lo menos.

Siendo el acuerdo 038 de 2017, un acto administrativo generado por el Concejo de Barrancabermeja, en uso de sus atribuciones constitucionales, debe ser esta misma corporación quien realice la derogación o revocación directa, basándose en una causal, que para el caso concreto se fundamenta en la no conformidad de dicho artículo 44 del acuerdo 038 de 2017 con el interés público conforme a lo expresado precedentemente y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo que dispone:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Atentamente,


  
YESENIA VILLAMIZAR  
Concejal

  
HOBER TORRES  
Concejal

  
LUIS CALDERON  
Concejal

  
JORGE CARRERO  
Concejal

  
ELYANE JIMENEZ  
Concejal

  
JASER CRUZ  
Concejal

  
KELLYN BAEZA  
Concejal

  
LUIS ARISMENDI  
Concejal

ALEXANDER ARQUEZ  
Concejal

LEONARDO GONZALEZ  
Concejal

Acuerdo 038/2017

Delegación No 44

---

PAUL SOLORZANO  
Concejal

Proyecto Acuerdo Delegación No 44

Acuerdo 038